



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502866
Solicitud de Información: 330024625000324
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El siete de febrero de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"REQUIERO INFORMACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA FGR DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO (SEDE TOLUCA)"

1.- QUIERO SABER SI EL TITULAR LUIS OCTAVIO MENDOZA DIAZ REALIZA UN TRATAMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS INTERVINIENTES EN SESIONES PARTICULARMENTE DE NOMBRES Y TELEFONOS O BIEN CUALQUIERA PUEDE ACCEDER A LOS MISMOS.



2. QUIERO SABER SI EL TITULAR LUIS OCTAVIO MENDOZA DIAZ ESTA FACULTADO EL O SU PERSONAL PARA OFRECER A LOS INTERVINIENTES APOYOS O AYUDAS PARA CELEBRAR ACUERDOS MAS RAPIDO CON AUTORIDADES O PARTICULARES.

3. QUIERO SABER SI EL TITULAR LUIS OCTAVIO MENDOZA DIAZ O SU PERSONAL PUEDEN LLAMAR POR TELEFONO A LOS INTERVINIENTES O A SUS ABOGADOS PARA PLANTEARLES ESTRATEGIAS PARA SOLUCIONAR PRONTAMENTE LOS ASUNTOS, A NOMBRE DE LA VICTIMA O LA AUTORIDAD OFENDIDA.

4. QUIERO SABER SI PARA SOLICITAR DERIVACIONES DE CARPETAS DE INVESTIGACION EL TITULAR LUIS OCTAVIO MENDOZA DIAZ O SU PERSONAL PUEDEN PEDIR DINERO.

5. QUIERO SABER SI EL TITULAR LUIS OCTAVIO MENDOZA DIAZ O SU PERSONAL PUEDEN INTERVENIR EN LAS NEGOCIACIONES DE LOS ACUERDOS QUE SE VENTILAN EN MECANISMOS ALTERNATIVOS.

6. QUIERO SABER LAS CERTIFICACIONES EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNOS CON LAS QUE CUENTA LUIS OCTAVIO MENDOZA DIAZ.

7. QUIERO SABER EL TIPO DE PLAZA QUE OCUPA, SU SUELDO, Y LA ANTIGUEDAD QUE LLEVA EN EL PUESTO Y QUE REQUISITOS DESAHOGO PARA PODER OCUPAR EL PUESTO.

8. QUIERO UN LISTADO DEL PERSONAL QUE INTEGRA MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LA FGR SEDE TOLUCA.

QUIERO INFORMACION DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LA FGR SEDE TOLUCA

REQUIERO INFORMACION A TRAVES DE LA PLATAFORMA" (Sic)

III.- PRÓRROGA. El siete de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

IV.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedían la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

V.- RESPUESTA. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/ 000916/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; con relación a su **solicitud de acceso a la información**, dirigida específicamente a la **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"REQUIERO INFORMACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE LA FGR DELEGACION ESTADO DE MEXICO (SEDE TOLUCA)

1.- QUIERO SABER SI EL TITULAR LUIS OCTAVIO MENDOZA DIAZ REALIZA UN TRATAMIENTO DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS INTERVINIENTES EN SESIONES PARTICULARMENTE DE NOMBRES Y TELEFONOS O BIEN CUALQUIERA PUEDE ACCEDER A LOS MISMOS.

2.- QUIERO SABER SI EL TITULAR LUIS OCTAVIO MENDOZA DIAZ ESTA FACULTADO EL O SU PERSONAL PARA OFRECER A LOS INTERVINIENTES APOYOS O AYUDAS PARA CELEBRAR ACUERDOS MAS RAPIDO CON AUTORIDADES O PARTICULARES.

3.- QUIERO SABER SI EL TITULAR LUIS OCTAVIO MENDOZA DIAZ O SU PERSONAL PUEDEN LLAMAR POR TELEFONO A LOS INTERVINIENTES O A SUS ABOGADOS PARA PLANTEARLES ESTRATEGIAS PARA SOLUCIONAR PRONTAMENTE LOS ASUNTOS, A NOMBRE DE LA VICTIMA O LA AUTORIDAD OFENDIDA.

4.- QUIERO SABER SI PARA SOLICITAR DERIVACIONES DE CARPETAS DE INVESTIGACION EL TITULAR LUIS OCTAVIO MENDOZA DIAZ O SU PERSONAL PUEDEN PEDIR DINERO.

5.- QUIERO SABER SI EL TITULAR LUIS OCTAVIO MENDOZA DIAZ O SU PERSONAL PUEDEN INTERVENIR EN LAS NEGOCIACIONES DE LOS ACUERDOS QUE SE VENTILAN EN MECANISMOS ALTERNATIVOS.

6.- QUIERO SABER LAS CERTIFICACIONES EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNOS CON LAS QUE CUENTA LUIS OCTAVIO MENDOZA DIAZ.

7.- QUIERO SABER EL TIPO DE PLAZA QUE OCUPA, SU SUELDO, Y LA ANTIGUEDAD QUE LLEVA EN EL PUESTO Y QUE REQUISITOS DESAHOGO PARA PODER OCUPAR EL PUESTO.



8.- QUIERO UN LISTADO DEL PERSONAL QUE INTEGRA MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA FGR SEDE TOLUCA." (Sic)

Inicialmente, se debe precisar que la fracción I del apartado A del aludido artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información **se debe considerar como pública, a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, salvo aquella considerada reservada por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**

Lo anterior, guarda relación con lo previsto en el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establece que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Así como lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio de interpretación **SO/003/2017**, el cual se inserta a continuación para su pronta referencia:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Adicionalmente, el artículo 3º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VII define a los documentos como a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, de los sujetos obligados, sus servidores públicos o integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.



En esa tesis, se desprende que, a través de una solicitud de acceso a la información, es posible dar acceso a los documentos públicos, que obren, en los archivos de esta Fiscalía General de la República, sin la obligación de generar nuevos documentos para la atención de una solicitud de información.

*En esas consideraciones se hace de su conocimiento que de la lectura a su solicitud se desprende que sus planteamientos **se encuentran formulados a manera de consulta**, no advirtiéndose expresión documental alguna, motivo por el cual su solicitud no resulta atendible por esta vía, ello al no apegarse a los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecidos con antelación.*

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 507922; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

VI.- RECURSO DE REVISIÓN. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"La autoridad niega información, bajo el supuesto de no poder elaborar documentos ad hoc, sin embargo no se le pidió elaborar información, sino es una consulta sobre sus facultades, a autoridad oculta información." (Sic)

VII.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

VIII.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.



IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El diez de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante notificó a las partes la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



b) Remisión de oficio al Órgano Interno de Control. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la persona Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera remitió al entonces Titular del Órgano Interno de Control, mediante oficio número FGR/OM/CFSPC/483/2025, un sobre cerrado relativo a una solicitud de transparencia que menciona hechos atribuibles a diversas personas servidoras públicas de la Institución, a fin de que se determinara lo que en derecho correspondiera.

c) Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003489/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS

PRIMERO. Es preciso mencionar que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental **cumplió cabalmente con los tiempos y formas** previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la interposición de la solicitud.

SEGUNDO. En esas consideraciones, derivado de agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que no le asiste razón y deviene infundado, motivo por el cual, se reitera el pronunciamiento inicial, toda vez que de la lectura a la solicitud, se desprende que sus planteamientos se encuentran formulados a manera de consulta, por lo que sería necesario elaborar un documento ad hoc, situación que no es procedente acorde a lo previsto el artículo 131 de la entonces vigente, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, me permito hacer de su conocimiento que, en todo caso, existiría una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que la persona a la que se hace alusión en los puntos del 1 al 7, sea personal adscrito a esta institución; y que para el punto 8, la información solicitada revisitaría el carácter de reservada; lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley vigente al momento de la recepción de la solicitud.

Toda vez que, la revelación de algún dato que facilite la identificación del personal de la institución pondría en peligro su vida, seguridad y salud, así como a las de sus familiares y círculo cercano, y en consecuencia, a las funciones de procuración de justicia constitucionalmente encomendadas a esta Fiscalía General de la República.

En ese contexto, es importante traer a colación, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la controversia constitucional 325/19, determinó que hacer pública la información que permite la identificación del personal sustantivo de esta Fiscalía, no solo pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, sino que también provoca una afectación a la



obligación constitucional de garantizar la seguridad pública a través de la investigación y persecución de los delitos.

En dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal adscrito a esta Fiscalía tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **permitir a los agentes criminales la identificación de estas personas, implicaría revelar la capacidad de fuerza y reacción de la Fiscalía General de la República.**

De esa manera, concluyó que **difundir esa información a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, debilitaría la seguridad pública y con ello la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.**

Inclusive, en su voto aclaratorio la **Ministra Yasmin Esquivel Mossa** recalcó que estaba de por medio la integridad de los servidores públicos, que son quienes materializan las funciones constitucionales de esta Fiscalía General, pues es un hecho notorio el clima de violencia criminal en la que ejercen sus funciones; por lo que, la protección de todos sus integrantes es indispensable, sin discriminar a ninguno y mucho menos privarlo de la protección de sus datos, ya que la Constitución en su artículo 21 establece que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, como lo sostuvo la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf.**

Por tanto, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, el aludido Tribunal Supremo al resolver el **amparo directo 2931/2015**, dejó claro que no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.

En ese sentido, la divulgación de la información solicitada, representaría un potencial riesgo para las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en virtud de que se atentaría de manera directa en contra de su **vida**, así como de su **seguridad** y también de su **salud**, e inclusive de su círculo cercano, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para interceptarlos y amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra.

En ese sentido, difundir la información solicitada ocasionaría un riesgo a los tres citados derechos, que, si bien son conceptos distintos, los mismos convergen y se entrelazan entre sí, siendo de primordial importancia tutelar los mismos y evitar sean transgredidos, puesto que, de trasgredir el primero, se correría el riesgo de vulnerar el segundo, y de quebrantarse el segundo, se estaría en un riesgo inminente de afectar potencialmente al tercero.



Así, el Estado y por lo tanto, esta institución de procuración de justicia, tiene la obligación de preservar estos tres derechos fundamentales de todo ser humano, a que se respete y se preserve su salud, situación que no excluye a las personas servidoras públicas adscritas a esta institución.

En ese contexto, se debe destacar que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que labora en esta Fiscalía General de la República, como los que se solicitan en el presente caso, no solo revelaría la capacidad de reacción de esta Institución; sino se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, del personal que se hiciera identificable, incluso la de sus familiares.

Por lo anterior, revelar información o cualquier dato que pudiera hacer identificable a las personas servidoras públicas pertenecientes al Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las expondría a distintos tipos de riesgos, pues conociendo el nombre y cargo de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian; por lo que entregar el nombre e información, en este caso, de las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa la información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Por lo anterior, se concluye que la divulgación de la identidad, cargo y demás datos concentrados de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de delitos federales, así como la exposición de dicha información a la delincuencia, podría poner en peligro la vida, seguridad y salud de dichos individuos. En consecuencia, esta revelación podría dar lugar a actos de intimidación, coacción, violencia, u actos inhumanos para allegarse de información o mermar la capacidad de investigación el Ministerio Público de la Federación.



Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - *Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

d) El quince de agosto del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el dieciocho de mismo mes y año.

e) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

f) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

g) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.



h) Acuerdo de ampliación. El dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el treinta y uno de marzo del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*



La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción X del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la falta de trámite a una solicitud, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*



En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona requirió a la Fiscalía General de la República información relacionada con la actuación de una persona presuntamente adscrita al área de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la Delegación Estado de México, sede Toluca.

En específico, solicitó conocer si el servidor público señalado realiza tratamiento de datos personales de los intervenientes en las sesiones -como nombres y teléfonos- o si dicha información puede ser accesible para cualquier persona; si el titular del área referida o su personal están facultados para ofrecer apoyos o ayudas a los intervenientes con el propósito de agilizar la celebración de acuerdos, o bien, si pueden comunicarse telefónicamente con las partes o sus abogados para plantear estrategias de solución a nombre de la víctima o de la autoridad ofendida; si referido servidor público o su personal pueden solicitar dinero para gestionar derivaciones de carpetas de



investigación o intervenir en las negociaciones de los acuerdos que se ventilan en el área de mecanismos alternativos; las certificaciones con las que cuenta dicha persona en materia de mecanismos alternativos, el tipo de plaza que ocupa, su sueldo, la antigüedad en el cargo y los requisitos que debió cumplir para ocupar dicho puesto, así como un listado del personal que integra el área de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la sede Toluca, señalando como dato adicional que deseaba obtener la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Consecuentemente, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se analizó la solicitud de acceso a la información dirigida específicamente a la Fiscalía General de la República, consistente en conocer diversa información relacionada con el personal adscrito al área de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la Delegación Estado de México (sede Toluca), particularmente respecto de las actuaciones, atribuciones, certificaciones y datos laborales de una persona en particular y del personal a su cargo.
- Que de conformidad con la fracción I del apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública, salvo aquella que sea considerada reservada por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que lo anterior guarda relación con lo previsto en el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



- Que el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el criterio de interpretación SO/003/2017, sostuvo que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, toda vez que los sujetos obligados deben proporcionar la información con la que cuenten en el formato en que obre en sus archivos, sin necesidad de crear nuevos documentos para tal efecto.
- Que el artículo 3º, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define los documentos como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones o competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Que de la interpretación armónica de los preceptos legales referidos se advierte que el derecho de acceso a la información pública se ejerce respecto de los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, sin que exista la obligación de generar nueva información o documentos para atender las solicitudes que presenten los particulares.
- Que, finalmente, de la lectura de la solicitud se advierte que los planteamientos formulados por el solicitante se encuentran redactados a manera de consulta, sin que se desprenda expresión documental alguna que pueda vincularse con información existente en los archivos de la Fiscalía General de la República, motivo por el cual la solicitud no resulta atendible por esta vía, al no apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que éste se limitó a indicar que no podía elaborar documentos *ad hoc*, y que en ningún momento se requirió la generación de información nueva, sino que la solicitud consistió en una consulta sobre las facultades con que cuenta la propia autoridad.

En ese sentido, sostuvo su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, argumentando que esta se encontraba sustentada en una interpretación incorrecta del planteamiento formulado.



CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura integra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la falta de trámite a una solicitud, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la solicitud, reiterando su respuesta inicial al estimar que los planteamientos formulados por la persona solicitante constituyen una consulta, lo que implicaría la elaboración de un documento ad hoc, supuesto no procedente conforme al artículo 131 de la citada Ley. Asimismo, indicó la imposibilidad jurídica de afirmar o negar la adscripción institucional de la persona mencionada en los puntos uno al siete, y que la información referida en el punto ocho reviste el carácter de reservada en términos del artículo 110, fracción V del mismo ordenamiento.
- Que la divulgación de información que permita identificar al personal de la institución pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, afectando con ello las funciones constitucionales de procuración de justicia encomendadas a la Fiscalía General de la República. En respaldo de lo anterior, citó la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 325/19, en la cual se estableció que la identificación pública del personal sustutivo de la Fiscalía compromete su integridad y la eficacia institucional, así como los votos de las Ministras Yasmin Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, quienes subrayaron que todos los integrantes de las instituciones de seguridad deben ser protegidos sin distinción.
- Que, aunque el derecho de acceso a la información tiene reconocimiento constitucional, no es absoluto, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, ya que deben salvaguardarse simultáneamente los derechos a la vida, seguridad y salud de las personas. Por ello, la divulgación solicitada representaría un riesgo potencial para las personas servidoras públicas del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, dado que la teoría del mosaico demuestra que



fragmentos de información aparentemente inocuos pueden permitir su plena identificación, exponiéndolas a amenazas, represalias o atentados.

- Que, en consecuencia, el sujeto obligado solicitó a esta Autoridad Garante tener por reconocida su personalidad en el escrito de alegatos y, en su oportunidad, confirmar la respuesta otorgada, de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.

Al respecto, es necesario referir que en los artículos 1 y 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se observa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por ello, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Expuesto el marco normativo anterior, de una interpretación armónica a las disposiciones constitucionales señaladas, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información cuenta con las siguientes características:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos



específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

En seguimiento a lo previo, los artículos 1º y 3º, fracción IX de la Ley General de la materia, disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En ese sentido, en materia de transparencia debe entenderse por "documentos" los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y en general, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En relación con lo anterior, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este tenor, es posible observar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

A fin de robustecer lo anterior, conviene señalar que, si bien el criterio SO/016/2017 proviene del Pleno del extinto INAI, esta Autoridad Garante lo retoma por analogía, en tanto aporta lineamientos interpretativos congruentes con el principio de máxima publicidad, en el sentido de que, cuando las personas peticionarias presenten solicitudes sin identificar de manera precisa los documentos que pudieran contener la



información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Establecido lo anterior, cabe retomar que la persona solicitante requirió diversa información relacionada con el personal del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía General de la República, en su sede ubicada en el Estado de México.

En particular, solicitó conocer:

1. Si la persona titular de dicho órgano realiza algún tratamiento de protección de datos personales de las y los intervenientes en las sesiones, particularmente respecto de nombres y números telefónicos, o bien si cualquier persona puede acceder a los mismos.
2. Si la persona titular o su personal se encuentran facultados para ofrecer a las y los intervenientes apoyos o ayudas con el fin de celebrar acuerdos con mayor rapidez con autoridades o particulares.
3. Si la persona titular o su personal pueden comunicarse telefónicamente con las y los intervenientes o sus representantes legales para plantear estrategias orientadas a la pronta solución de los asuntos, en nombre de la víctima o de la autoridad ofendida.
4. Si, para solicitar derivaciones de carpetas de investigación, la persona titular o su personal pueden recibir dinero.
5. Si la persona titular o su personal pueden intervenir directamente en las negociaciones de los acuerdos que se ventilan en los mecanismos alternativos.
6. Las certificaciones en materia de mecanismos alternativos con que cuenta la persona titular.
7. El tipo de plaza que ocupa, su remuneración, la antigüedad en el cargo y los requisitos que debió cumplir para acceder al mismo.
8. Un listado del personal que integra el Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la sede referida.

Asimismo, señaló que requería la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



En ese sentido, si bien la parte recurrente precisó un documento específico al cual desea acceder, lo cierto es que el sujeto obligado estuvo en posibilidades de realizar una búsqueda de alguna expresión documental que atendiera el requerimiento de información.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que las personas no tienen la obligación de conocer la denominación precisa de los documentos solicitados, por lo que el sujeto obligado debió utilizar un criterio amplio para la búsqueda.

Por ello, en la aplicación e interpretación de la Ley en la materia deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, las disposiciones que regulan aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la Ley General en su conjunto deberán interpretarse armónicamente atendiendo al principio pro persona.

Por consiguiente, para cumplir con las disposiciones de la materia, los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia que tendrá, entre otras, las facultades para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, a efecto de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Así, se tiene que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y la persona solicitante, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

Ahora bien, en atención a la materia de la solicitud que nos ocupa, es importante señalar que el sujeto obligado sostuvo, desde su respuesta inicial y en al rendir sus alegatos, que los planteamientos formulados por la persona solicitante se encuentran redactados a manera de consulta, lo que implicaría la elaboración de un documento *ad hoc*, situación que consideró improcedente conforme a lo previsto en el artículo 131 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, precisó que, en todo caso, existiría una imposibilidad jurídica para afirmar o negar la adscripción institucional de la persona mencionada en los puntos uno al siete de la solicitud, y que la información relativa al punto ocho reviste el carácter de reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción V del mismo ordenamiento.



No obstante, si bien el sujeto obligado fundó su respuesta en los límites del deber de documentación y en la improcedencia de generar información nueva, no se advierte que haya precisado las gestiones internas realizadas para verificar si en sus archivos existía algún documento que pudiera atender los requerimientos planteados, ni el criterio de búsqueda que haya empleado para ello. En consecuencia, esta Autoridad Garante carece de elementos que acrediten que efectivamente se activó un procedimiento de búsqueda dentro de las áreas competentes.

Así pues, se advierte que el sujeto obligado no dejó constancia de haber realizado búsqueda alguna, ni señaló de manera categórica si la información requerida obra en sus archivos, resulta inexistente o se encuentra en poder de alguna unidad administrativa específica. Dicha omisión impide tener certeza de que se haya efectuado una búsqueda exhaustiva, congruente y verificable, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, aun cuando en sus alegatos el sujeto obligado reiteró su postura respecto a la improcedencia de elaborar documentos *ad hoc* y a la imposibilidad jurídica de confirmar o negar determinados datos por su **possible** carácter reservado, lo cierto es que tampoco acreditó haber realizado diligencia interna alguna que confirmara la existencia o inexistencia de la información solicitada, ni las razones documentadas que sustentaran esa imposibilidad. En consecuencia, no hay constancia de un proceso efectivo de búsqueda, verificación o, en su caso, clasificación conforme a las formalidades de ley.

A mayor abundamiento, del análisis integral de la solicitud se advierte que el contenido mismo de la petición plantea un escenario en el que la información requerida podría tener implicaciones de seguridad institucional y de protección del personal sustutivo, por lo que su divulgación **en su caso**, podría actualizar el supuesto previsto en la **fracción V del artículo 112** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la reserva de información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona servidora pública.

En consecuencia, sin que ello implique pronunciamiento sobre la procedencia de la clasificación, resulta pertinente realizar precisiones adicionales sobre dicho supuesto, a partir de los argumentos expuestos por el sujeto obligado en su escrito de alegatos, en el que refirió, entre otros aspectos, que la revelación de datos que permitan la identificación del personal de la institución podría poner en peligro su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares y círculo cercano, afectando además las funciones constitucionales de procuración de justicia encomendadas a la Fiscalía General de la República.



Asimismo, trajo a colación la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la controversia constitucional 325/2019, en la que se determinó que la publicidad de información que permita identificar al personal sustantivo de la Fiscalía compromete su integridad y la eficacia institucional, por lo que su difusión podría debilitar la seguridad pública y la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

El sujeto obligado también citó los votos aclaratorios de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, quienes enfatizaron la necesidad de proteger a todas las personas servidoras públicas que integran las instituciones de seguridad, sin distinción, en atención al mandato constitucional previsto en el artículo 21.

Finalmente, señaló que la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo potencial para las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Especializado, en virtud de que podría ser utilizada por asociaciones delictivas para amenazarlas o tomar represalias, incluso mediante el uso de fragmentos de información aparentemente inofensivos -lo que se conoce como la "teoría del mosaico"-, mediante la cual es posible reconstruir información sensible y con ello identificar plenamente a las personas servidoras públicas, exponiéndolas a riesgos respecto de su vida, seguridad, salud e integridad.

Por tales consideraciones, esta Autoridad Garante únicamente deja constancia de que, atendiendo al contenido de la solicitud, la información requerida **podría** actualizar el supuesto de reserva previsto en la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la procedencia o validez de una clasificación formal, cuya determinación corresponderá al sujeto obligado dentro del procedimiento respectivo.

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Garante advierte que el agravio del hoy recurrente, fundamentado en la fracción X del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- El sujeto obligado reiteró en sus alegatos que la solicitud fue atendida conforme a lo previsto en la normativa aplicable y que los planteamientos formulados implicaban la elaboración de un documento *ad hoc*, lo cierto es que no acreditó haber realizado las gestiones necesarias para determinar si en sus archivos obraba alguna expresión documental que atendiera lo solicitado. En consecuencia, se advierte que omitió dar trámite efectivo a la solicitud y pronunciarse de manera expresa sobre la existencia o inexistencia de la información requerida.



- Por su parte, el sujeto obligado manifestó la existencia de una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, al considerar que su divulgación podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud del personal adscrito al Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; sin embargo, dicha manifestación no constituye una respuesta certera en cuanto a la existencia de la información, ni cumple con las formalidades previstas en la Ley respecto a la clasificación.

En ese sentido, subsiste la falta de certeza sobre si se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en las unidades administrativas competentes.

Finalmente, conviene precisar que, aun cuando se advierte como fundado el agravio relativo a la falta de trámite de la solicitud, ello no implica que los sujetos obligados tengan la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General en la materia y, por analogía, en el criterio de interpretación SO/003/2017, emitido por el Pleno del entonces INAI, mantiene relevancia interpretativa, ya que establecía que los sujetos obligados deben limitarse a otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que, conforme a sus atribuciones, estén obligados a documentar, sin que ello implique la obligación de crear registros, listados o formatos especiales.

Ahora bien, como consecuencia de lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que dé trámite a la solicitud que nos ocupa y, con criterio amplio y congruente, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, e informe del resultado obtenido a la persona solicitante.

En caso de que la información localizada actualizara alguno de los supuestos de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitiendo el acta correspondiente a través de su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la determinación adoptada, de conformidad con los artículos aplicables de la Ley.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:



RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

